

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal No. 110014003053201900453

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 24 de mayo de los corrientes, mediante el cual se admitió el Llamamiento en Garantía efectuado por los demandados a Compañía Mundial De Seguros S.A.*

Fundamentos Del Recurso

*Aducen el recurrente que los demandados no están legitimados para solicitar el llamamiento a la aseguradora Compañía Mundial De Seguros S.A., como quiera que la póliza No.2000011626 fue tomado por la parte demandante asegurando el vehículo de placas WFU920, y conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es necesario para que proceda el llamamiento en garantía, que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la aseguradora llamada en garantía, y los demandados carecen de dicho vinculo.*

*Surtido el traslado legal conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General, el apoderado de la parte demandada manifiesta que las afirmaciones realizadas por la parte actora son un estudio que se debe realizar en la sentencia, como quiera que en el transcurso del proceso se demostrara que la parte demandante fue quien tuvo la responsabilidad del accidente de tránsito.*

Consideraciones

*El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.*

*Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:*

*El artículo 64 del Código General del Proceso, prevé: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

*En otros términos, lo que se pretende con el llamamiento es ejercer respecto del llamado el derecho de “reversión” o “repetición” de forma anticipada, sin que ello implique en manera alguna sustitución de partes o exoneración de las hipotéticas responsabilidades que pesen sobre el llamante.*

*Es así como esta figura jurídica esta instituida para que el demandado que eventualmente pueda ser condenado en la sentencia a resarcir un perjuicio o a efectuar*

*un pago, pida la citación de aquel tercero que deba correr con las contingencias de una condena, a fin que intervenga en la litis, para que se resuelva dicha relación.*

*Para que el llamado que se hace en este evento sea atendido, deviene indispensable que la convocante aporte prueba siquiera sumaria de la relación jurídica contractual que lo vincula, con aquel a quien emplaza, o que especifique la causa legal por la cual debe comparecer, pero además que su solicitud se presente en los términos de que trata el artículo 65 del Código General del Proceso.*

*En el caso objeto de estudio se tiene que apoderado judicial de los señores Daniel Alejandro Sarmiento Barragán y Luis Carlos Sarmiento Jiménez, formularon dentro del término para contestar la presente demanda, llamamiento en garantía en contra de Compañía Mundial De Seguros S.A., para que, en el evento de ser acogidas las pretensiones de la demanda, la citada asuman el pago de la condena que pudiere imponérsele. Como sustento de su pedimento señalan que los demandantes, propietarios del vehículo de placas WFU920, suscribieron un Contrato de Póliza de responsabilidad civil extracontractual con la Aseguradora, razón por la cual en una eventual condena a la parte demandada deberá dicha aseguradora responder por la condena.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se observa de la documentación allegada resulta evidente que la solicitud de llamamiento, no resulta procedente, toda vez que no se acreditó plenamente la existencia de la relación sustancial o contractual entre convocante y convocado, razón por la cual, si llegase a probarse la responsabilidad de la parte demandada, dicha aseguradora no sería la llamada a exigir el reembolso.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y sin ser necesarias mayores consideraciones, el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura y como consecuencia de ello procederá a negar el llamamiento solicitado.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,*

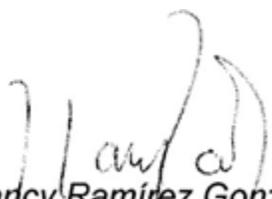
*Resuelve:*

*Primero: Revocar el auto datado 24 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió el Admitir el Llamamiento en Garantía efectuado por los demandados, Daniel Alejandro Sarmiento Barragán y Luis Carlos Sarmiento Jiménez, a Compañía Mundial De Seguros S.A.*

*Segundo: Negar la admisión del llamamiento en garantía por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.*

*Tercero: Como quiera que la pasiva se encuentra debidamente notificada, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas del escrito de demanda, de conformidad al artículo 370 del C.G.P, con acatamiento al artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

*Notifíquese,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 149 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.

En la fecha 07 - septiembre – 2021

Luz Stella Garzón

Secretaria